León, Guanajuato, a 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince. . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **151/2013-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **TESORERO MUNICIPAL** y de laentonces **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS,** ambos del Municipio de León, Guanajuato; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El día 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, impugnando los requerimientos de pago del impuesto predial mediante los estado de cuenta con números (…), con la leyenda Tu Predial 2013. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, a la parte actora se le requirió para aclarar su demanda, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se procedería conforme a derecho, sin descartar el desechamiento de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** El día 06 seis de marzo del año 2013 dos mil trece, presentó una promoción cumplimentando el requerimiento formulado; y, por auto del día 08 ocho del mismo mes y año, a la parte actora se admitió a trámite la demanda y la prueba documental descrita y exhibida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal y la presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie, así como la prueba de informe; además, respecto a la suspensión se le requirió para que garantizara el interés fiscal y así estar en posibilidad de proveerla. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO**.- El día 03 tres de abril del año 2013 dos mil trece, las autoridades presentaron sus escritos de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 05 cinco del mismo mes y año, se les requirió para que acreditaran la personalidad jurídica con la que se ostentan. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** El día 16 dieciséis abril del año 2013 dos mil trece, las autoridades presentaron una promoción cumplimentando el requerimiento formulado; y, por auto del día 18 dieciocho de ese mes y año, se les tuvo contestando la demanda incoada en su contra, se les admitieron las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de admisión de la demanda, así como las descritas y exhibidas en la contestación y la presuncional legal y humana en lo que les favorezca; señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEXTO.-** El 30 de abril del año 2013 dos mil trece, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda; y, por auto de fecha 06 seis de mayo del mismo año se admitió a trámite y se ordenó correr traslado a las demandadas para formular su contestación de ampliación de demanda y oficiosamente se suspendió la audiencia de alegatos programada para el día 16 dieciséis de mayo de ese año**.** .

**SÉPTIMO.-** El 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, el Tesorero Municipaly elDirector General de Impuestos Inmobiliarios**,** presentaron por separado escritos de contestación de ampliación de demanda; y, por auto del día 22 veintidós del mismo mes y año, se tuvo al Director General de Impuestos Inmobiliarios por no contestando la ampliación de la demanda, por no ser parte y al Tesorero Municipal por contestándola, fijándose fecha para la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**OCTAVO.-** La audiencia de alegatos fue celebrada el 13 trece de junio del año 2013 dos mil trece, a las 11:30 once horas con treinta minutos, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo

segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse dos actos imputados al Tesorero Municipal y a la entonces Directora General de Ingresos, ambos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Que la actora impugna los créditos fiscales determinados a su cargo, por concepto de impuesto predial, en los estados de cuenta números (…), ambos con fecha de expedición el 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, emitidos por las cantidades de $4,409.12 (cuatro mil cuatrocientos nueve pesos 12/100 moneda nacional) y $5,557.71 (cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos 71/100 moneda nacional), respectivamente; y, la existencia de estos dos actos fiscales, se encuentra acreditada en autos de esta causa, con original de los referidos estados de cuenta y con el reconocimiento que hace el Tesorero Municipal en la contestación de la demanda, al ofrecerlos como prueba de su parte, probanzas que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en la contestación de la demanda aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que contrario la que manifiesta el actor, los actos son documentos de carácter meramente informativos para que el actor de manera voluntaria pasara a realizar el pago del impuesto predial de los dos inmuebles, sin que estos documentos representen un acto unilateral de voluntad de la autoridad que crea, modifica o extinga algún derecho, por tanto, no es un acto administrativo. Causal de improcedencia que no se **CONFIGURA,** en razón de que la naturaleza jurídica del impuesto predial es la de un crédito fiscal, por tanto, los estados de cuenta combatidos, al fijar un adeudo a cargo de la parte justiciable, contienen un acto administrativo, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, existe una manifestación unilateral de voluntad, emanada de la autoridad demandada que crea o declara una situación jurídica individual y concreta, el que es susceptible de impugnarse ante este Órgano Jurisdiccional; lo anterior es así, porque en el estado de cuenta de la cuenta predial (…), la autoridad está fijando en cantidad liquida un crédito fiscal por $4,409.12 (cuatro mil cuatrocientos nueve pesos 12/100 moneda nacional), por los conceptos de impuesto predial para el año 2013 dos mil trece, rezagos/ accesorios por los años del 2009 dos mil nueve al 2012 dos mil doce; y, para el estado de cuenta de la cuenta predial (…), se fija en cantidad liquida un crédito fiscal por $5,557.71 (cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos 71/100 moneda nacional) por los conceptos de impuesto predial para el año 2013 dos mil trece, rezagos/ accesorios por los años del 2008 dos mil ocho al 2012 dos mil doce; de ese modo, dichos documentos producen las consecuencias jurídicas de constreñir o coaccionar a la parte actor, a que dé cumplimiento a las obligaciones emanadas relativas al impuesto predial y por el hecho de instarla en modo alguno, a pagar en los meses de enero y febrero, con el 10% diez por ciento de descuento, el acto no se limita a hacer una simple invitación, sino que impone deberes a quien están dirigidos, con la finalidad de obligarlo a cumplir las obligaciones indicadas en el texto de los oficios, so pena de pagar sin el respectivo descuento y de continuar con la aplicación de los recargos correspondientes, por tanto, ya no es una simple advertencia, sino que constituye una manifestación unilateral de voluntad que produce las consecuencias jurídicas de coaccionar u obligar a la parte actora a que cumpla con las obligaciones fiscales expresadas, ya que nuestra Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no contempla la modalidad de autodeterminación del impuesto predial; en consecuencia, dichos actos son impugnables y no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el Tesorero Municipal en la contestación de la demanda opone las excepciones siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La falta de acción y carencia de derecho, para efectos de este proceso se estima que es lo mismo la carencia de acción y la carencia de interés jurídico, de ahí resulta, que a diferencia de las controversias en derecho privado, conforme a la técnica jurídica del proceso contencioso administrativo, la falta de acción no es posible analizarla como excepción, sino que debe abordarse como causal de improcedencia por carencia de interés jurídico, siendo lo anterior así, en la especie se determina que al señalarse al actor como destinatario de los actos combatidos, cuenta con interés jurídico para impugnarlos, toda vez que se encuentran dirigidos hacia su persona y con ese carácter de destinatario de los actos impugnados está en aptitud de intentar la demanda que nos ocupa, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que los actos tildados de ilegales reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción Nom Mutati Libeli para el efecto de que una vez desahogada la contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones de la parte actora no sean consideradas; se considera que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, en la especie se hubiese incurrido en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, de las constancias que integran esta causa se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** Que en el punto V de la demanda, la parte actora expresa que se decrete la nulidad del acto impugnado por ser ilegal, en virtud que la autoridad actuó en el momento de determinar el monto a pagar sin que haya acreditado que tenga un bien inmueble en la calle Lázaro Cárdenas 10 5 6 de la colonia Piletas I y II; en el capítulo de conceptos de impugnación de la demanda sigue alegando en lo esencial que se determina un adeudo mediante el estado de cuenta sin cumplir a cabalidad con lo que disponen las normas legales vigentes estipuladas en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no precisar la ubicación exacta del supuesto predio por el cual se le cobra un impuesto inmobiliario, duplicando el cobro del impuesto predial, violentando los elementos esenciales de validez del acto administrativo y contrariando el derecho. En tanto, que las autoridades en la contestación de la demanda aducen en lo esencial que resulta improcedente el agravio, toda vez que la propia actora solicitó la apertura de la cuenta predial 01GO11583001, anexa los documentos con los que acredita la propiedad de los inmuebles, como se aprecia en las dos órdenes de variación al padrón del impuesto predial, de fecha 22 veintidós de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, firmadas por la promovente en donde proporciona datos de cada inmueble, con las cuentas prediales en cita, señala domicilio para recibir notificaciones referentes a la mismas cuentas, en cuanto a la primera se exhibe el contrato de compraventa celebrado entre la actora y el Ciudadano (…), de fecha 16 dieciséis de marzo de 1982 mil novecientos ochenta y dos, mientras que respecto a segunda se aportó el contrato de compraventa celebrado entre la actora y el vendedor (…), en fecha 16 dieciséis de marzo de 1984 mil novecientos noventa y cuatro, y se cuenta con los planos de ubicación del predio del desarrollador de donde se desprende la exacta ubicación del inmueble propiedad de la promovente en calle (…) . . . . . . .

Conceptos de impugnación que resultan **FUNDADOS,** en mérito de las razones lógicas y jurídicas siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que las autoridades a fin de acreditar que la parte actora tiene la obligación de cubrir el impuesto predial, aportaron al sumario copias certificadas por la entonces Directora de Impuestos Inmobiliarios de la orden de variación al padrón del impuesto predial urbano, de fecha 22 veintidós de noviembre del 1988 mil novecientos ochenta y ocho, del lote (…), registrado bajo la cuenta G(…), firmada por la impetrante; el escrito dirigido al Jefe de la Oficina de Rentas de León, Guanajuato, de la misma fecha, firmando por la actora, a través del cual solicita se le registre como poseedora del referido lote de terreno; el contrato de promesa de vente celebrado entre el ciudadano (…) y la actora, sobre el citado lote de terreno, con fecha 16 dieciséis de marzo de 1984 mil novecientos noventa y cuatro; y, del plano de la manzana 10 diez. Sin embargo, es el caso que estos medios convictivos se exhibieron en copias fotostáticas certificadas por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, quien no cuenta con atribuciones para certificarlas, pues esta es una facultad exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo que estas son copias fotostáticas simples; y, las copias fotostáticas simples por sí solas carecen de valor probatorio en términos del artículo 124 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que en autos no existe algún otro medio de prueba para adminicularlo con las copias simples y que nos pueda dar la convicción de que existen los originales de los referidos documentos, pues las copias fotostáticas deben ser reforzadas con diversos medios probatorios para adquirir credibilidad, de lo contrario por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, siendo lo anterior así, no pueden ser eficaces para probar algún hecho dentro del proceso administrativo, mucho menos la propiedad ni la posesión del pluricitado inmueble, en virtud de que por su naturaleza jurídica no son las probanzas idóneas para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, de las constancias que integran esta causa se advierte la expropiación de dos fracciones del predio denominado “San José de las Piletas”, de donde resulta, que existe la presunción de que los planos primigenios del desarrollador, han sufrido modificaciones, de modo que partiendo de esta premisa, es menester que en la especie, las autoridades fiscales precisen la ubicación exacta que actualmente tiene el pluricitado lote de terreno con datos suficientes, de los que se desprenda, por un lado, que el lote de terreno (…), no se encuentra contemplado dentro de las fracciones de terreno expropiadas mediante la resolución emitida por el Gobernador del Estado, en el expediente (…), publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 172, Segunda Parte, de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2005 dos mil cinco, y por otro lado, que actualmente no se encuentre registrado bajo otro número de cuenta predial y a nombre de una tercera persona. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese contexto, analizando minuciosamente el estado de cuenta folio número (…), relativo a la cuenta predial (…) y cuenta catastral (…), sólo se indican los siguientes datos del inmueble: Ubicación: Lázaro Cárdenas 10 5 6, Colonia: Piletas I y II, y en la parte inferior de este documento, las demandadas fijan de manera unilateral un adeudo a cargo de la actora, al establecer: “Durante Ene. y Feb. Usted pagará $5,557.71*”*; empero, en ninguna parte del documento se expresan de manera pormenorizada elementos que nos permitan determinar que el lote (…), es el mismo terreno contemplado en los planos primigenios del fraccionador que obran en esta causa y que no se encuentra registrado a nombre de un tercero, ni tiene doble cuenta predial, en tal virtud, el crédito fijado en cantidad liquida en este acto de naturaleza fiscal, no se haya suficientemente motivado, por lo que incumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . .

Por otra parte, analizando minuciosamente el estado de cuenta folio (…) relativo a la cuenta predial (…) y cuenta catastral (…), sólo se indican los siguientes datos del inmueble: Ubicación: (…) y en la parte inferior de este documento, las demandadas fijan de manera unilateral un adeudo a cargo de la actora, al establecer: “Durante Ene. y Feb. Usted pagará $4,409.12*”*; sin embargo, lo expuesto con antelación, pone de manifiesto que a este acto fiscal impugnado le falta el fundamento legal aplicable al caso concreto y existe una ausencia de motivación en la determinación del adeudo a cargo de la parte justiciable, pues no precisa de forma clara la cantidad erogada por impuesto predial por cada año en el periodo que comprende del 2009 dos mil nueve al 2012 dos mil doce, pues se omite señalar de manera detallada los elementos de la referida contribución, dentro de los que se encuentra la tasa contemplada en la Ley de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2009 dos mil nueve al 2012 dos mil doce; de igual manera, se deja de expresar por cada año en forma mensual y pormenorizada los recargos de rezagos, omitiendo indicar la tasa aplicada y las bases para su cálculo; y, tampoco señala detalladamente el por qué se tiene la obligación de cubrir gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando lo anterior, cabe precisar que las autoridades demandadas no plasman el o los artículos de la Ley de Hacienda para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que les sirvieron de apoyo para fijar los siguientes conceptos: rezagos, recargos de rezagos y gastos de ejecución, ni tampoco expresan de manera detallada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas del por qué la parte justiciable, tiene adeudos por esos conceptos; en consecuencia, este acto fiscal resulta ilegal, dado que la autoridad demandada, conforme al principio de legalidad previsto en los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se encuentra constreñida a precisar el precepto legal en el que se apoya, para no dejar a la justiciable en estado de indefensión y ante tales circunstancias, resulta evidente que el acto a debate carece de fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado en los párrafos que anteceden, los oficios combatidos no cumplen con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de este modo, es ilegal, por ausencia de fundamentación y motivación, actualizándose la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales de la debida fundamentación y motivación, tutelados por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, propio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como el principio de legalidad previsto por el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; sobre el particular cabe precisar que sobre el crédito fiscal abordado en segundo lugar, por su cuantía se suplió la queja deficiente planteada en la demanda, conforme a lo estipulado por el artículo 301, fracción III, del mismo Código. Luego entonces, con fundamento en el artículos 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los siguientes actos: el estado de cuenta folio (…), relativo a la cuenta predial (…) y cuenta catastral (…), del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, en el que se fija un adeudo a cargo de la parte actora, por la cantidad de $4,409.12 (Cuatro mil cuatrocientos nueve pesos 12/100 moneda nacional) y el estado de cuenta folio número (…), relativo a la cuenta predial (…) y cuenta catastral (…), del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, en el que se fija un adeudo a cargo de la parte actora, por la cantidad de $5,557.71 (Cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos 71/100 moneda nacional), ambos por concepto de rezagos de impuesto predial, recargos de rezagos y gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 206-A párrafo segundo y 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del estado de cuenta (…), relativo a la cuenta predial (…) y cuenta catastral (…), del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, que fija un adeudo a cargo de la parte actora, por la cantidad de $4,409.12 (Cuatro mil cuatrocientos nueve pesos 12/100 moneda nacional) y el estado de cuenta (…), relativo a la cuenta predial (…) y cuenta catastral (…), del inmueble ubicado en la calle Lázaro Cárdenas 10 5 6, de la Colonia: Piletas I y II, de esta ciudad, que fija un adeudo a cargo de la parte actora, por la cantidad de $5,557.71 (Cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos 71/100 moneda nacional), ambos por concepto de rezagos de impuesto predial, recargos de rezagos y gastos de ejecución; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personal-

mente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .